

USUARIO		MRAMIRER		AUTOS INTERLOCUTORIOS	
FECHA INICIO		12/02/2024		ESTADO DEL 12-02-2024	
FECHA FINAL		12/02/2024		J13 - EPMS	
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40808	11001600001520180258100	0013	12/02/2024	Fijaciòn en estado CARLOS ANDRES - CASTAÑO ARISTIZABAL* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 0043 Concede libertad condicional //MARR - CSA//	
61277	11001600001720131097000	0013	12/02/2024	Fijaciòn en estado MARLON ESNEIDER - PINEDA FLOREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1322 extingue condena //MARR - CSA//	
122023	11001600001720140241100	0013	12/02/2024	Fijaciòn en estado JEFRY VLADIMIR - LIZARAZO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto1280 declara Prescripciòn de la pena//MARR - CSA//	
14193	11001600001720190413900	0013	12/02/2024	Fijaciòn en estado LUISA FERNANDA - GARNICA VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 0023 Reconoce redenciòn //MARR - CSA//	
44464	11001600001920160739900	0013	12/02/2024	Fijaciòn en estado MOISES - ORJUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2023 * Auto 0047 Ordena Ejecuciòn de la Sentencia //MARR - CSA//	
44464	11001600001920160739900	0013	12/02/2024	Fijaciòn en estado RONALD OSWALDO - MAZA MANJARRES* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 0048 Ordena Ejecuciòn de la Sentencia //MARR - CSA//	
29095	11001600001920190627900	0013	12/02/2024	Fijaciòn en estado MERANIS SARAY - MENDOZA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/01/2024 * Auto 0024 Concede redenciòn //MARR - CSA//	
51098	25754600039220190042600	0013	12/02/2024	Fijaciòn en estado ANTHONY RONEI - SUAREZ GARCIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 0038 Declara desierto recurso //MARR - CSA//	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0023

NÚMERO INTERNO:	14193-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-04139-00
CONDENADO:	LUISA FERNANDA GARNICA VERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1233695890
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LUISA FERNANDA GARNICA VERA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de enero de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **LUISA FERNANDA GARNICA VERA** a la pena principal de **74 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de julio de 2022 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **17 de julio de 2022**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenida por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190150 07	07,08,09 de 2023			306	25.5
TOTAL				306	25.5

En consecuencia se abonarán **25.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LUISA FERNANDA GARNICA VERA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LUISA FERNANDA GARNICA VERA**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **25.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LUISA FERNANDA GARNICA VERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/01/24 HORA: _____

NOMBRE: Luisa Fernanda Garnica Vera

CÉDULA: 1233695890

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Resibi copia

HUELLA DACTILAR

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 24/01/2024 10:15 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduria 315 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos

Penales Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0024

NÚMERO INTERNO:	29095-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2019-06279-00
CONDENADO:	MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1085041866
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de agosto de 2021, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, absolvió a **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ** del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, utilización ilegal de insignias y uniformes y lesiones personales, condenándola a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 18 de agosto de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de la primera instancia, en el sentido de condenar a **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ** a la pena de principal de **144 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallada coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado, confirmando en lo demás la sentencia apelada.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **27 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturada en flagrancia.

4.- El 23 de noviembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
190101 53	07 de 2023			108	9
TOTAL				108	9

En consecuencia, se abonarán **9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

libertad **9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **MERARIS SARAY MENDOZA JIMÉNEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA CASTILLO CUERVO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

 Ministerio de Justicia
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23-01-2024 HORA: _____

NOMBRE: Meraris Mendoza Jimenez

CÉDULA: 1085041866

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

**HUELLA
DASTILAR**

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 24/01/2024 10:15 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para El Ministerio Público En Asuntos

Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0043

NÚMERO INTERNO:	40808-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2018-02581-00
CONDENADO:	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL
No. IDENTIFICACIÓN:	80878080
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de mayo de 2019, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** a la pena principal de 60 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **3 de abril de 2023**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad en el periodo comprendido entre el 30 de marzo de 2018 y el 22 de febrero de 2023, es decir **58 meses 23 días**.
- 3.- El 25 de julio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto datado el 4 agosto de 2021 este Juzgado decretó en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2018-02581 y 2018-00877, imponiendo una pena total y definitiva de **112 meses de prisión**.
- 5.- El 3 de junio de 2022 este Despacho concedió al penado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 6.- En decisión proferida el 23 de marzo de 2023, este Juzgado revocó al sentenciado la prisión domiciliaria que le fue concedida, atendiendo el incumplimiento de las obligaciones atinentes al beneficio que le fue concedido.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en las correspondientes sentencias acumuladas.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados atendiendo la expresa prohibición del artículo 68A



ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

Y no obstante, si bien en el proceso 2018-00877 que fue objeto de acumulación, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, reprochó al condenado y su compañero de causa el plan que idearon para apoderarse de los bienes de la víctima, utilizando arma de fuego y cortopunzante, poniendo en riesgo la vida e integridad de la misma, le impuso la pena mínima, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la expresa prohibición del artículo 68 A del C.P.

Ahora, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."



(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado en los procesos acumulados, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta fue calificada en los grados de ejemplar y buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y si bien le fue revocada la prisión domiciliaria por el incumplimiento en las obligaciones correspondientes a dicho beneficio, lo cierto es que actualmente la conducta se encuentra calificada en el grado de buena, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 557 de 11 de diciembre de 2023 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Ahora, el hecho que al penado se le haya revocado la prisión domiciliaria por ausentarse de su lugar de residencia, la consecuencia de sus actos ya fue materializada con la merecedora sanción que consistió en tal revocatoria; no obstante, ello no es óbice para que se le pueda estudiar y conceder el subrogado penal de libertad condicional, en tanto que no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política; como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario.

De igual manera, para suponer fundadamente que el sentenciado no necesita continuar con la ejecución de la pena, su comportamiento no se lo debe valorar aisladamente y frente a cada caso particular, sino que por el contrario su análisis se debe hacer en contexto frente al comportamiento demostrado durante el tiempo que ha permanecido en cautiverio, el que a criterio del Despacho se lo puede catalogar como bueno, pues como se anotó en precedencia, la mayor parte de su privación de la libertad ha sido ejemplar y buena, sumándosele a ello que también ha desarrollado actividades para la redención de pena, como que tampoco obra en el dossier sanción o investigación disciplinaria alguna por trasgredir normas carcelarias, por lo que desde dicha perspectiva se hace procedente conceder el beneficio solicitado.

Sumado a lo anterior, tenemos que, **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** en el proceso 2018-02581 indemnizó integralmente a la víctima de la conducta punible, y en el proceso 2018-00877 se informó vía correo electrónico por parte del Juzgado fallador que, no se dio inicio al incidente de reparación integral, lo que permite concluir que no hubo condena en perjuicios.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** la



libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (112 meses), equivalen a **67 meses 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 3 de abril de 2023, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 9 meses y 27 días, que aunados al tiempo que inicialmente permaneció privado de la libertad (58 meses y 23 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: 9 de marzo de 2020 (61 días), 30 de abril de 2020 (66 días), 4 de enero de 2021 (57 días), 16 de marzo de 2021 (31.5 días), 22 de octubre de 2021 (90.5 días), 29 de marzo de 2022 (62.5 días) y 7 de febrero de 2023 (31 días), da un consolidado total de **81 meses y 29.5 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos la cartilla biográfica donde se advierte la calificación de la conducta en el grado de ejemplar y buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 557 de 11 de diciembre de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL** esta instancia judicial tendrá en cuenta que el mismo venía disfrutando la prisión domiciliaria en la Calle 67 B Sur No. 18 – 29 Barrio Bellavista de Bogotá, sector donde en su oportunidad probó tener su arraigo familiar y social; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, con un periodo de prueba de **30 meses y 1 día**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

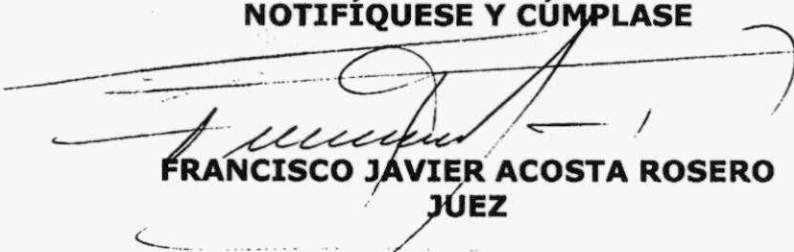
PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, con un periodo de prueba de **30 meses y 1 día**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CASTAÑO ARISTIZABAL**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 31-01-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40808

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 43

FECHA DE ACTUACION: 29-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 01 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos andres castaño

FIRMA PPL: 

CC: 80 848 080

TD: 11 17 10

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ **NO**

HUELLA DACTILAR:



0

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mié 31/01/2024 10:23 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.

||

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier

Radicación: 11001-60-00-019-2016-07399-00
Ubicación: 44464
Sentenciado: MOISES ORJUELA
Cédula: 93130546
Reclusión: CPMS de Fusagasugá (Por cuenta de otra autoridad)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EJECUTIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0047

NÚMERO INTERNO:	44464-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-07399-00
CONDENADO:	MOISES ORJUELA
No. IDENTIFICACIÓN:	93130546
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	CPMS DE FUSAGASUGÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado **MOISES ORJUELA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de enero de 2021 el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **MOISES ORJUELA** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de daño informático. El mismo juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 24 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Radicación: 11001-60-00-019-2016-07399-00
Ubicación: 44464
Sentenciado: MOISES ORJUELA
Cédula: 93130546
Reclusión: CPMS de Fusagasugá (Por cuenta de otra autoridad)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad que tiene el Juez executor de pena para adoptar la determinación que corresponda, por la inobservancia de las obligaciones derivadas de la sentencia, a cargo del sentenciado; previa consideración del origen del incumplimiento.

En el presente caso advierte el Despacho que **MOISES ORJUELA** no se ha interesado por la suerte del proceso penal adelantado en su contra; no ha allegado la caución impuesta, ni ha comparecido ante la judicatura a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le concedió el juzgado fallador en la sentencia.

A la fecha, ha transcurrido, con creces, el término de los noventa (90) días que otorga el artículo 66 de la referida normatividad, para tal cometido.

Fue así que este Despacho desde el 23 de noviembre de 2022 requirió al condenado para que comparezca a este Juzgado a firmar diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución; y el 20 de septiembre de 2023 se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.; sin que se haya logrado la comparecencia de éste.

Así las cosas, como ya han pasado más de tres (3) años desde el proferimiento de la sentencia, si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida y a la fecha no ha sido posible lograr la comparecencia de **MOISES ORJUELA**, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que el sentenciado le da al fallo condenatorio, pues se advierte que por su propia voluntad no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas de la sentencia, en tanto que habiendo transcurrido más de tres (3) años desde la ejecutoria del fallo; en definitiva no ha demostrado acción alguna tendiente a suscribir el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 24 meses de prisión impuesta al condenado **MOISES ORJUELA**; razón por la cual en firme la presente determinación,

Radicación: 11001-60-00-019-2016-07399-00
Ubicación: 44464
Sentenciado: MOISES ORJUELA
Cédula: 93130546
Reclusión: CPMS de Fusagasugá (Por cuenta de otra autoridad)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

se dispone que regresen las diligencias al Despacho para requerir al Juzgado que le vigila la pena impuesta en el proceso 2019-03091, para que una vez liberado lo ponga a disposición del presente proceso.

Otra determinación.

Como el sentenciado está privado de la libertad en la CPMS de Fusagasugá, librese Despacho comisorio ante los Jueces Penales Municipales de esa ciudad, para que se le notifique personalmente el presente auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la ejecución intramural de la pena de 24 meses de prisión impuesta al condenado **MOISES ORJUELA**, en la sentencia emitida el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para requerir al Juzgado que le vigila la pena impuesta en el proceso 2019-03091, para que una vez liberado lo ponga a disposición del presente proceso.

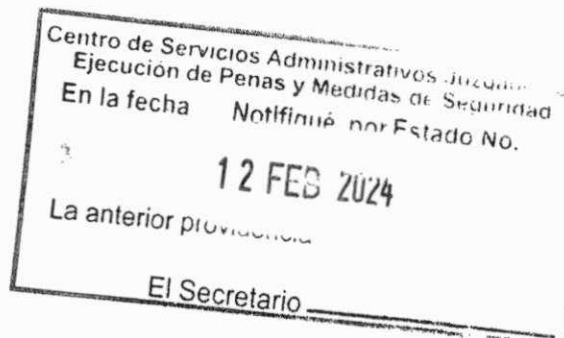
TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

d.g./

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MOISES ORJUELA
AV CARACAS NO 57 - 40 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 12545

NUMERO INTERNO 44464
REF: PROCESO: No. 110016000019201607399
C.C: 93130546

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 00487 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DISPONE LA EJECUCION DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISION EJECUTORIADA ESTA DECISION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0793

NÚMERO INTERNO:	85402-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-06114-00
CONDENADO:	LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1000115157
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	Carrera 78 A BIS No. 73-49 SUR PISO 1 Bogotá.

Bogotá D.C., julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de diciembre de 2018, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS FERNANDO PERALTA ORTIZ**, y a otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo coautor penalmente responsable de la conducta punible de *hurto calificado y agravado*. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 10 de mayo de 2019 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias. De igual manera, el 22 de abril de 2022 reasume su conocimiento proveniente del homólogo Primero de la ciudad de Medellín, quien le concedió la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **2 de febrero de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MOISES ORJUELA
CALLE 38 N° 86-56 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 125456

NUMERO INTERNO 44464
REF: PROCESO: No. 110016000019201607399
C.C: 93130546

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 00487 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DISPONE LA EJECUCION DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISION EJECUTORIADA ESTA DECISION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Febrero dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)
Oficio No. 805

Señor
ASESOR JURÍDICO
**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.**

REF NÚMERO INTERNO **1605**
No. único de radicación: 11001-60-00-023-2022-05557-00
Condenado: **ALAN JOSE TUIRAN VILLALBA**
Cédula: 1193536123
Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SOLICITUD DOCUMENTOS

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, mediante auto de sustanciación del , de manera comedida le solicito aporte cartilla biográfica y los demás documentos originales contentivos de cómputos de estudio y/o trabajo del sentenciado.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 1 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 5/02/2024 9:14 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo
Procurador Judicial II
Procuraduria 315 Judicial II Para el Ministerio Publico en Asuntos
Penales Bogota
oreina@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

[]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato.

Radicación: 11001-60-00-019-2016-07399-00
Ubicación: 44464
Sentenciado: RONALD OSWALDO MAZA MANJARRES
Cédula: 11037143



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EJECUTA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0048

NÚMERO INTERNO:	44464-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-07399-00
CONDENADO:	RONALD OSWALDO MAZA MANJARRES
No. IDENTIFICACIÓN:	11037143
DECISIÓN:	EJECUTA PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 38 BIS B SUR No. 82 - 36 BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido como se encuentra en este asunto el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de ejecutar la pena de prisión impuesta al sentenciado **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 18 de enero de 2021 el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS** a la pena principal de **24 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de daño informático. El mismo juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 24 de febrero de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

El artículo 66 del Código Penal establece:

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Radicación: 11001-60-00-019-2016-07399-00
Ubicación: 44464
Sentenciado: RONALD OSWALDO MAZA MANJARRES
Cédula: 11037143



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

Infiérase de la norma citada, la facultad que tiene el Juez ejecutor de pena para adoptar la determinación que corresponda, por la inobservancia de las obligaciones derivadas de la sentencia, a cargo del sentenciado; previa consideración del origen del incumplimiento.

En el presente caso advierte el Despacho que **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS** no se ha interesado por la suerte del proceso penal adelantado en su contra; no ha allegado la caución impuesta, ni ha comparecido ante la judicatura a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le concedió el juzgado fallador en la sentencia.

A la fecha, ha transcurrido, con creces, el término de los noventa (90) días que otorga el artículo 66 de la referida normatividad, para tal cometido.

Fue así que este Despacho desde el 23 de noviembre de 2022 requirió al condenado para que compareciera a este Juzgado a firmar diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, previo pago de caución; y el 20 de septiembre de 2023 se dispuso correr el traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P.; sin que se haya logrado la presentación de éste.

Así las cosas, como ya han pasado más de tres (3) años desde el proferimiento de la sentencia, si se tiene en cuenta que la obligación del Estado es la de requerir a los sentenciados a efectos de lograr la suscripción de la diligencia de compromiso ya referida y a la fecha no ha sido posible lograr la comparecencia de **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS**, la consecuencia jurídica a seguir no es otra que la de disponer la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, pero esta vez de manera intramural, tal como lo prevé el inciso 2º del artículo 66 del Código Penal.

Lo anterior, porque los hechos ya referidos indican la falta de interés y la poca importancia que el sentenciado le da al fallo condenatorio, pues se advierte que por su propia voluntad no ha dado muestras de querer cumplir con las obligaciones emanadas de la sentencia, en tanto que habiendo transcurrido más de tres (3) años desde la ejecutoria del fallo; en definitiva no ha demostrado acción alguna tendiente a suscribir el acta de que trata el artículo 65 del Código Penal, de donde surge el ánimo desapercibido y la prolongación en el tiempo de la omisión frente a los deberes impuestos en la sentencia.

Así las cosas, no le queda otro camino al Despacho, que disponer la ejecución de la pena de 24 meses de prisión impuesta al condenado **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS**; razón por la cual en firme la

Radicación: 11001-60-00-019-2016-07399-00
Ubicación: 44464
Sentenciado: RONALD OSWALDO MAZA MANJARRES
Cédula: 11037143



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

presente determinación, se dispone que regresen las diligencias al Despacho para librar la orden de captura correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DISPONER la ejecución intramural de la pena de 24 meses de prisión impuesta al condenado **RONALD OSWALDO MAZA MANJARRÉS**, en la sentencia emitida el 18 de enero de 2021 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente determinación, regresen las diligencias al Despacho para librar la orden de captura correspondiente.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RONALD OSWALDO MAZA MANJARRES
DIAGONAL 38 BIS SUR No. 82 - 36
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 12544

NUMERO INTERNO 44464
REF: PROCESO: No. 110016000019201607399
C.C: 11037143

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0048 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DISPONE LA EJECUCION DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISION EJECUTORIADA ESTA DECISION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Radicación: 11001-31-87-013-2024-00002-00

Ubicación: **64037**

ACCIONADO: FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA

ACCIONANTE: JOSÉ LUIS RUIZ RUBIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kayser

Sentencia de Tutela No. 022 de 2024

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir el fallo en la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ LUIS RUIZ RUBIO**, en contra del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y SOLICITUD

El accionante refirió que el 23 de octubre de 2023 radicó de manera personal petición ante el FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, en el que solicitó:

1. "Copia de la Comunicación Oficial No. 20224000053953, emitido por el suscrito el 25 de noviembre de 2022, con los comentarios realizados en el sistema ORFEO, frente a su trámite.
2. Copia del oficio sin número de fecha 30 de noviembre de 2022, emitido por el suscrito, dirigido a la señora Teniente Coronel ANA MARIA LUQUERNA RODRÍGUEZ, quien ostentaba para la fecha del documento el cargo de Subdirectora Operativa Fondo Rotatorio de la Policía.
3. Fecha de terminación de contrato del señor KEVIN EDUARDO RODRÍGUEZ CORONADO.
4. Registro de salida del señor KEVIN EDUARDO RODRÍGUEZ CORONADO, el día 18 de noviembre de 2022 y de haber ingresado el día 21 de noviembre de 2022, su hora de llegada como de salida.
5. Perfil laboral de la persona que debe ostentar el cargo de responsable de facturación del grupo de Convenios Interadministrativos la Entidad.
6. Funciones adscritas al cargo de responsable de facturación del grupo de Convenios Interadministrativos la Entidad.

1
Laodafinanzas@yahoo.es



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RONALD OSWALDO MAZA MANJARRES
DIAGONAL 38 BIS B SUR No. 82 - 36
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 12543

NUMERO INTERNO 44464
REF: PROCESO: No. 110016000019201607399
C.C: 11037143

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0048 DEL 31 DE ENERO DE 2024 DISPONE LA EJECUCION DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISION EJECUTORIADA ESTA DECISION LIBRAR ORDEN DE CAPTURA .-PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



Radicación: 11001-31-87-013-2024-00004-00
Ubicación: 64109
Accionados: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN
UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ
Accionante: RICHAIR ANDREY URREA PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Sentencia de Tutela No. 024 de 2024

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por **RICHAIR ANDREY URREA PEÑA**, para que se ampare su derecho de acceso al empleo público y principio del mérito, que considera está siendo vulnerado por parte de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN y la UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTÁ.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos y solicitud

Sostiene el accionante que se encuentra inscrito en el concurso de méritos Convocatoria FGN 2022 de la Fiscalía General de la Nación, con el número de inscripción: I-212-02(146)-124027, para el cargo de técnico investigador IV; que el 30 de noviembre de 2023 se publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) y el plazo para presentar reclamaciones; por lo que estando inconforme presentó reclamación en torno a los requisitos mínimos de educación y censura el hecho que no le hubieran dado valor a su experiencia relacionada, respecto a las equivalencias, la cual demostró al aportar certificación de funciones de la Fiscalía General de la Nación de fecha 01/01/2012 al 12/04/2023, que le otorga 11 años, 3 meses y 12 días de experiencia relacionada.

De igual manera, afirma que no le dieron valor a la certificación de funciones, proveniente del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que da cuenta de funciones para el cargo de detective 208-07, las cuales hacen parte de su experiencia relacionada desde el 9 de noviembre de 2000 al 22 de enero de 2010, lo que le otorga 09 años, 2 meses y 13 días de experiencia relacionada.

Agrega que solicitó que por equivalencias (según su experiencia relacionada), se tuviera en cuenta el cumplimiento del primer parámetro del requisito mínimo de educación, que indica: "título de formación

○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Lun 5/02/2014 9:14 AM

Buenos días,
Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial II

Procuraduría 315 Judicial II Para el Ministerio Público en Asuntos
Penales Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

[1]

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente o elimínalo, evitando así que quede copia del mismo. Si es así, no debe responder.

Radicación: 25754-60-00-392-2019-00426-00
Ubicación: 51098
Sentenciado: ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS
Cédula: 24388069
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0038

NÚMERO INTERNO:	51098-13
RADICACIÓN:	25754-60-00-392-2019-00426-00
CONDENADO:	ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS
No. IDENTIFICACIÓN:	24388069
DECISIÓN:	DECLARA RECURSO DESIERTO
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**, en contra del Auto interlocutorio No. 1157 de 30 de noviembre de 2023, por medio de la cual este Juzgado le negó el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de junio de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca condenó a **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**, y otro, a la pena principal de **104 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, y la expulsión del territorio nacional una vez termine de purgar la pena impuesta, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 10 de septiembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de abril de 2019** cuando fue capturado por orden judicial.

Radicación: 25754-60-00-392-2019-00426-00
Ubicación: 51098
Sentenciado: ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS
Cédula: 24388069
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 24 de febrero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 30 de noviembre de 2023 este Juzgado le negó al condenado el subrogado de la libertad condicional.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término de ley, una vez notificado el condenado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS** de la providencia proferida el pasado 30 de noviembre de 2023 (Auto interlocutorio No. 1157), éste allegó manuscrito por medio del cual interpone recurso de reposición.

Pese a lo anterior, analizado el referido escrito, desde ya se avizora que el mismo no reúne las calidades que exige la sustentación de un recurso, toda vez que para el momento en que se resolvió la solicitud de libertad condicional, éste no había acreditado el arraigo familiar y social.

Es decir, el sentenciado no ataca en concreto lo decidido por el Despacho en el Auto No. 1157, sino que en esta oportunidad allega una prueba posterior o sobreviniente a la decisión motivo de censura; prueba que consiste en una declaración extra proceso, rendida por la señora Luz Alexandra Salamanca Silva, quien se limita a manifestar que está en posibilidad de recibir al condenado en su domicilio, en caso que se le conceda la libertad condicional.

Así las cosas, ante la indebida sustentación del recurso interpuesto, la consecuencia no será otra que la declaratoria de recurso desierto, pues sustentar de la forma no debida equivale como a no hacerlo.

Al respecto la corte Suprema de Justicia, en providencia de octubre 10 de 2002, refirió:

... La ley se ha encargado de fijar reglas a las cuales todos los intervinientes deben sujetarse, como condición de validez de los actos procesales sometidos al principio de contradicción.

(...)

En lo indicado para la sustentación del recurso ... la fundamentación de apelación, por el aspecto indicado, es ya un acto trascendental. No le basta al recurrente afirmar una inconformidad general frente a la providencia que recurre, sino que le es imperativo concretar aquello de lo que disiente presentando los argumentos de hecho y de derecho que lo conducen a cuestionar la determinación impugnada. **Sustentar indebidamente, en consecuencia, es como no hacerlo, y la consecuencia de la omisión es que el recurso se declare desierto.** (Resalta el Despacho).

Como se indica, todo aquel que interpone algún recurso adquiere la carga procesal de sustentarlo, expresando las razones de hecho y de derecho en

Radicación: 25754-60-00-392-2019-00426-00
Ubicación: 51098
Sentenciado: ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS
Cédula: 24388069
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

las cuales fundamenta su disenso o desacuerdo, con miras a demostrar que la decisión adoptada estuvo equivocada.

En el presente caso, como ya se dijo, el recurrente realmente no controvierte el auto recurrido, sino que allega una declaración extra proceso, con la que pretende acreditar su arraigo familiar y social; situación que de colmar tal exigencia daría la posibilidad de emitir una nueva decisión referida a la libertad condicional; pero no por vía de reposición.

Así las cosas, vistos los recursos como un acto procesal que exigen de parte del impugnante la debida sustentación, y que en el caso presente ello brilla por su ausencia; el Despacho **declarará desierto el recurso de apelación interpuesto** por indebida sustentación.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 179 A de la Ley 906 de 2004, el cual indica:

Artículo 179 A. (Artículo adicionado por el artículo 92 de la Ley 1395 de 2010).
Cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición.

Otra determinación.

Como ya se le advirtió al condenado, para acreditar el arraigo familiar y social no basta con indicar una dirección de residencia donde se le podría ubicar en caso de concedérsele la libertad; sino que se debe **probar** cuál ha sido su arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho delictual que nos ocupa; dónde se desenvolvía cotidianamente, a qué se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS**, en contra de la decisión adoptada por este Despacho en Auto interlocutorio No. 1157 de 30 de noviembre de 2023; por lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **SE MANTIENE** incólume la decisión adoptada referente a la negativa de conceder al penado **ANTHONY RONEI SUÁREZ GARCÍAS** la libertad condicional.

Radicación: 25754-60-00-392-2019-00426-00
Ubicación: 51098
Sentenciado: ANTHONY RONEI SUAREZ GARCIAS
Cédula: 24388069
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

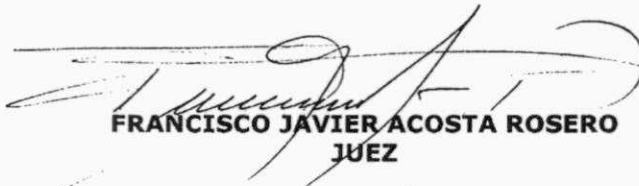


SIGCMA

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 FEB 2024
La anterior por
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 31-01-24

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51098

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 038

FECHA DE ACTUACION: 29-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31/01/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Rangel Suarez Garcia

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 24388 069

TD: 1022 61

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



○ Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Mar 30/01/2024 3:48 PM

Buenas tardes,
Acuso recibo y me doy por notificada.

□

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1322

NÚMERO INTERNO:	61277-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-10970-00
CONDENADO:	MARLON ESNEIDER PINEDA FLÓREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1026276198
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD

Bogotá D.C., diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MARLON ESNEIDER PINEDA FLÓREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de septiembre de 2013, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MARLON ESNEIDER PINEDA FLÓREZ** a la pena principal de **70 meses de prisión**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, le concedió la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P..
- 3.- En auto datado el 12 de agosto de 2022 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le revocó al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 4.- El 5 de mayo de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió la libertad condicional, con un periodo de prueba de 4 meses.
- 5.- El 2 de noviembre de 2023 este Despacho reasumió el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. 02-07-2024	
En la fecha notifique a: anterior providencia a	
Marlon Esneider Pineda Flores	
Información: Identificación: (los) recurso(s)	
do 1026276198	
El Notificado, Marlon P.	
El(la) Secretario(a) EsneiderPineda495@gmail.com	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

"Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

*"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.
A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente".*

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **5 de mayo de 2023** el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concedió al sentenciado **MARLON ESNEIDER PINEDA FLÓREZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 66 meses y 1 día.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 70 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **4 meses**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del penado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna, sin dejar a un lado que mediante póliza judicial constituyó caución que respaldara su observancia.

Entonces, si por más de siete (7) meses, después de habersele otorgado a su favor el subrogado de la libertad condicional, el condenado ha demostrado su capacidad de vivir en sociedad sin ocasionar daño a la misma, se deduce que está en capacidad de manejarse bien socialmente.

Ahora bien, como la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que al observar un buen comportamiento durante el periodo de prueba con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara; no le queda a la judicatura decisión distinta que la de decretar la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva a favor del sentenciado **MARLON ESNEIDER PINEDA FLÓREZ**, respecto a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional, la misma se acreditó mediante póliza judicial.

Corolario de lo anterior, respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; de conformidad con las previsiones del artículo 53 del Código Penal, se declarará que ésta se cumplió de forma coetánea con la pena principal de prisión impuesta.

En consecuencia, por **Centro de Servicios Administrativos CSA**, remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.



Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MARLON ESNEIDER PINEDA FLÓREZ**, respecto a la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta al sentenciado **MARLON ESNEIDER PINEDA FLÓREZ**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** remítase las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 12 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____

Entregado: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322 NI. 61277

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 16:39

Para:Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322 NI. 61277;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322 NI. 61277

RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322 NI. 61277

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 17:57

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 7 de febrero de 2024 4:39 p. m.**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>**Asunto:** AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322 NI. 61277**Importancia:** Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envió **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1322**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

GA

Radicación: 11001-60-00-017-2014-02411-00
Ubicación: 122023
Condenado: JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA
Cédula: 1016044092
Reclusión: Preso, por cuenta de otra actuación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1280

NÚMERO INTERNO:	122023-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2014-02411-00
CONDENADO:	JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.016.044.092
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA POR PRESCRIPCIÓN
RECLUSIÓN:	PRESO
DIRECCION CONDENADO:	(Por cuenta del proceso 2019-09638) COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIANA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de extinguir la pena de prisión impuesta al condenado **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 29 de mayo de 2014, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA** a la pena principal de **31 meses y 15 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 de febrero de 2014**, cuando fue capturado en flagrancia.

3.- El 30 de julio de 2014 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



4.- El 22 de octubre de 2015 mediante Auto interlocutorio N° 0933 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá le concedió al sentenciado **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA** la libertad condicional debiendo suscribir diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal.

5.- El 30 de octubre de 2015 el penado, suscribió la diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por el término de 18 meses y 2.74 días.

6.- El 13 de enero de 2016 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- Ahora se tiene conocimiento que el 25 de marzo de 2017 encontrándose dentro del periodo de prueba, el penado **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA** cometió nuevo delito (hurto calificado), por el cual fue juzgado dentro del proceso No. 2017-04747, por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la pena de prisión

Sería del caso estudiar la viabilidad de revocar la libertad condicional concedida al condenado **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA**, si no fuera porque se advierte que a la fecha la pena de prisión se encuentra prescrita.

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el 29 de mayo de 2014, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA**, a la pena principal de 31 meses y 15 días de prisión, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2015 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió la libertad condicional, para lo cual el 30 de octubre de 2015, el penado suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el término de 18 meses y 2.74 días.

No obstante, lo anterior, como al sentenciado **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA** se le endilga la comisión de un nuevo delito el 25



de marzo de 2017, el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y **c)** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio transcurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el **31 de enero de 2008**, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del **30 de enero de 2009** le correspondía a la autoridad judicial competente



asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA** incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el 24 de marzo de 2022 para revocarle la libertad condicional concedida al penado y obtener su aprehensión.

En consecuencia, como al sentenciado **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA** tampoco se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 por Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

Otras determinaciones.

1.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado a las cuales se les comunico la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

2.- Toda vez que el condenado esta privado de la libertad, en Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Minima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, por cuenta del proceso 2019-09638, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** notifíquese personalmente el presente auto.

3.- Cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**, impuesta al condenado **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA**, respecto de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2014 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. - DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

TERCERO. - DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JEFRY VLADIMIR LIZARAZO HERRERA**.

CUARTO. - Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el numeral 1º del acápite "Otras determinaciones", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 de la C. de P. P., especialmente, ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS personalmente** el presente auto al condenado toda vez que esta privado de la libertad, en Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, por cuenta del proceso 2019-09638.

SEXTO. - En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 1280 de 19/12/2023)

ARB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 29-01-2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 122023.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1280

FECHA DE ACTUACION: 1d-dic-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20/1/24.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Elektro Vladimir Lizanec

cc: 1016044097

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**SI** **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280 NI. 122023

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/01/2024 7:58

Para: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Andres Felipe Gaitan Rojas <agaitanr@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de enero de 2024 7:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280 NI. 122023

Importancia: Alta

!!Buen día!!

Cordial saludo; adjunto envié AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

Andrés Felipe Gaitán Rojas
Asistente Administrativo Grado VI



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.